

EXPEDIENTE N° : 044-2021-TSC-OSITRAN

APELANTE : AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMT/CL/0009-2021

RESOLUCIÓN N° 00091-2023-TSC-OSITRAN

Lima, 15 de diciembre de 2023

SUMILLA: *En la medida que el usuario no ha acreditado que los daños alegados hayan sido consecuencia de alguna deficiencia en el servicio brindado por la Entidad Prestadora, corresponde confirmar la resolución de primera instancia que declaró infundado el reclamo.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC o el usuario) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMT/CL/0009-2021 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora).

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante TSC) no ha contado con el quórum mínimo de tres vocales que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consecuentemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quórum del TSC se reconstituyó con la designación de dos vocales mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD-OSITRAN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1. El 13 de enero de 2021, TRANSOCEANIC presentó reclamo contra APM, solicitando que se hiciera responsable por los daños ocasionados a tres (3) bobinas de acero vinculados con el *Bill of Lading* N° OMIS1SCA12, señalando lo siguiente:
 - i. Fue designada por la empresa ACEROS COMERCIALES S.C.R.L. (en adelante, ACEROS COMERCIALES) para supervisar la descarga y el despacho de la mercadería consistente en bobinas de acero que transportó la nave M/V OMISHINA ISLAND.
 - ii. De acuerdo con la Nota de Tarja, documento emitido al concluir la descarga de la nave, fueron entregados en buen estado a APM sesenta y ocho (78) bultos con un peso total de 604.400 toneladas vinculados con el *Bill of Lading* N° OMIS1SCA12.
 - iii. Durante la operación de descarga de la nave M/V OMISHINA ISLAND ocurrió que tres (3) bobinas de acero fueron dañadas como consecuencia de una maniobra incorrecta por parte del personal de APM.

- iv. APM es la responsable de custodiar y preservar la mercadería del usuario, así como de realizar las operaciones de descarga de manera adecuada con la finalidad de no ocasionar daños a la carga; es decir, resulta responsable de entregar la mercadería que arriba a sus instalaciones en buen estado.
 - v. Adjuntó fotografías del estado final de la carga, en las que se puede visualizar los daños ocasionados a la mercadería materia de reclamo.
 2. Mediante Resolución N° 1 notificada a TRANSOCEANIC el 03 de febrero de 2021, APM declaró infundado el reclamo presentado, argumentando lo siguiente:
 - i.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, APM resulta responsable de los daños alegados, siempre y cuando sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de alguna de sus obligaciones; correspondiendo la carga de probar los referidos daños al usuario, conforme con lo previsto en los artículos 1331 del Código Civil y 196 del Código Procesal Civil.
 - ii.- El *Bill of Lading* es el documento que el transportista utiliza para establecer las reglas de la relación contractual que mantiene con el cargador y el consignatario de la carga, ocurriendo que el Tribunal de OSITRAN ya se ha pronunciado en ese sentido mediante la Resolución Final emitida en el expediente N° 332-2016-TSC-OSITRAN. De acuerdo con ello, el B/L N° OMIS1SCA12 presentado por TRANSOCEANIC no resulta un medio probatorio idóneo a efecto de acreditar que la mercadería arribó al terminal portuario sin daños o que estos ocurrieron por responsabilidad de APM.
 - iii.- La Nota de Tarja de la SUNAT no constituye un medio probatorio que acredite los daños alegados a la mercadería del usuario, pues únicamente consigna información sobre el número de bultos, así como el peso total de la carga, no encontrándose mayor detalle sobre el estado de la carga; tal y como fue señalado por el Tribunal de OSITRAN mediante Resolución Final emitida en el expediente N° 332-2016-TSC-OSITRAN.
 - iv.- El *Packing List* es el documento mediante el cual se especifican los datos sobre el embalaje, especificaciones técnicas de pesos y dimensiones de las mercancías, por lo que tampoco acredita que la mercadería haya arribado al terminal portuario sin daños o que estos fueran responsabilidad de APM.
 - v.- Las fotografías presentadas por TRANSOCEANIC no muestran ni la fecha ni la hora en la cual fueron tomadas, y tampoco se observa que correspondan a la mercadería supuestamente dañada. En virtud de ello no acreditan que los daños a la carga fue responsabilidad de APM.
 - vi.- De acuerdo con el artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APM, el usuario debía de comunicar el presunto incidente dentro de las ocho (8) horas de ocurrido al “*shift manager*” y/o supervisor de la nave, con la finalidad de que se emita un “*Damage Report*” a fin de determinar la responsabilidad sobre lo ocurrido.
 - vii.- Sin embargo, durante la descarga, almacenamiento y despacho de la mercadería materia de reclamo, TRANSOCEANIC no solicitó la emisión de una “*Damage Report*” que evidencie alguna eventualidad acontecida en las instalaciones de terminal portuario.
 3. Con fecha 16 de febrero de 2021, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 de APM, reiterando lo expuesto a lo largo del procedimiento y añadiendo lo siguiente:

- i. El *Bill of Lading*, *Packing List* y Nota de Tarja son documentos idóneos para acreditar que la carga llegó al puerto de destino en buen estado, consecuentemente deben ser valorados como corresponde.
 - ii. APM trata de restar valor probatorio a la Nota de Tarja alegando que fue transmitida antes de culminar las operaciones de descarga; no obstante, ellos son los encargados de enviar la información que trasmite el transportista luego de la verificación de todo lo manifestado por éste, en cumplimiento de su función de verificación de la operación de descarga.
 - iii. Las fotografías presentadas sí generan certeza de los daños alegados, en la medida que hacen referencia al lugar, fecha y hora en las que fueron tomadas, motivo por el cual también deben ser valoradas.
 - iv. Finalmente, en el presente caso resulta aplicable el principio de presunción de veracidad, el cual se encuentra previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).
4. El 3 de marzo de 2021, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo expuesto en la Resolución N° 1.
 5. El 28 de noviembre de 2023, se realizó la respectiva audiencia de vista, quedando la causa al voto.
 6. El 13 de diciembre de 2023, APM presentó su escrito de alegatos finales reiterando que los medios probatorios presentados por TRANSOCEANIC no acreditan que los supuestos daños sean de responsabilidad de APM.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

7. Las cuestiones en discusión son las siguientes:
 - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
 - ii.- Determinar si APM es responsable por los daños alegados por TRANSOCEANIC.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TRANSOCEANIC le imputa a APM por los presuntos daños a su mercadería consistente en tres (3) bobinas de acero, situación prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN²

¹ Reglamento de Reclamos de APM

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

² Reglamento de Reclamos de OSITRAN

(en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

9. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
10. Al respecto, de una revisión del expediente se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución N° 1 fue notificada a TRANSOCEANIC el 3 de febrero de 2021.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo TRANSOCEANIC para interponer su recurso de apelación venció el 24 de febrero de 2021.
 - iii.- TRANSOCEANIC apeló con fecha 16 de febrero de 2021, es decir, dentro del plazo legal.
11. Por otro lado, como se evidencia del recurso de apelación, este se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y valoración de los hechos, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁵.
12. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

(...)"

³ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ **Reglamento de Reclamos de APM**

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁵ **TUO de la LPAG**

"Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Respecto de la probanza de los daños

13. Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público⁶ establece lo siguiente:

“Artículo 7.- Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:

(...)

j) A la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación por los daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado.

14. De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados es un derecho reconocido a estos y una obligación de la Entidad Prestadora, toda vez que tiene el deber de guardar diligencia debida con la mercadería que manipule dentro del terminal portuario.
15. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.
16. Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, **en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.***

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

[El subrayado y resaltado es nuestro]

17. Conforme se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
18. En este punto es importante considerar que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que “la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. En tal sentido, en el presente caso, TRANSOCEANIC, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el terminal portuario y como consecuencia de las operaciones realizadas por personal de la Entidad Prestadora.

⁶ Aprobado mediante la Resolución N° 035-2017-CD-OSITRAN

19. En esa misma línea, el numeral 2 del artículo 173 del TUO de la LPAG⁷ señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.

Sobre los daños alegados por TRANSOCEANIC

20. En el presente caso, TRANSOCEANIC atribuye responsabilidad a APM respecto de los presuntos daños que habría sufrido la mercadería consistente en tres (3) bobinas de acero de propiedad de su cliente ACEROS COMERCIALES descargada de la nave M/V OMISHINA ISLAND amparada en el *Bill of Lading* N° OMIS1SCA12.
21. Por su parte, APM manifestó que los documentos presentados por TRANSOCEANIC en calidad de medios probatorios no acreditan su responsabilidad respecto de los alegados daños a la carga materia de reclamo.
22. Al respecto, en relación con el Conocimiento de Embarque (*Bill of Lading*), cabe precisar que dicho documento de transporte marítimo emitido por la línea naviera acredita la recepción de mercancías a bordo para ser trasladadas desde un punto de partida hacia un punto de destino. En ese sentido, el *Bill of Lading* N° OMIS1SCA12 que obra en el expediente no demuestra que la mercadería bajo análisis haya arribado en buen estado al terminal portuario.
23. Asimismo, el *Packing List* es un documento propio del transporte marítimo, elaborado y emitido por el proveedor o la persona que realiza el envío de la mercadería antes de que esta sea embarcada en la nave, en el cual se consigna una relación del contenido del paquete (mercadería) que completa la información de la factura; no resultando suficiente para demostrar que la mercadería arribó en buen estado al terminal portuario.
24. Con relación a la Nota de Tarja a la cual hace alusión TRANSOCEANIC en su reclamo, cabe señalar que de dicho documento únicamente se evidencia información sobre el número de bultos, así como el peso total de la carga, no encontrándose mayor detalle respecto de si la carga estuvo en buen estado o con daños, como lo refiere TRANSOCEANIC; tal y como se aprecia a continuación:

CUADRO 1: Nota de Tarja – Bill Of Lading OMIS1LSCA12

Documento de Transporte OMIS1LSCA12 Detalle Nro. 6, Número de manifiesto:01-118-1-2020-2899						
N° Doc. Transporte Master Asociado		-				
A la Orden		Si				
Consignatario		A LA ORDEN				
Consolidador		-				
Embarcador		SHANDONG STEEL RIZHAO INTERNATIONAL TRADE CO.LTD.				
Notificado al arribo		ACEROS COMERCIALES SCRL				
Representante del Transportista		-				
Fecha Nota de Tarja	Peso Tarjados	Bultos Tarjados	Fecha ICA	Peso ICA	Bulto	
08/01/2021 00:08:00	604400	78	-	-	-	

Fecha Nota de Tarja	Bultos Tarja al Detalle	Bultos Buen Estado	Bultos Mal Estado	Peso Tarja al Detalle	Peso Buen Estado	Peso
-	-	-	-	-	-	-

⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 044-2021 TSC OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00091-2023-TSC-OSITRAN

Número de Identificación de unidad de carga	Seguros marcas contramarcas	Cantidad de Bultos	Tipo de Bultos	Peso	Volumen	descripción de mercancía
1	S/M	78	Bobina ("coli")	604400	1	COLD ROLLED STEEL SHEETS IN COILS COLOR MARKING WHITE

Fuente: Información extraída de la documentación que obra en el expediente administrativo
Elaboración propia

25. De igual modo, las fotografías remitidas por TRANSOCEANIC no permiten evidenciar que los daños reclamados hayan sido responsabilidad de APM, pues en las mismas no se muestra la fecha, hora ni el lugar en donde fueron tomadas. En consecuencia, no puede afirmarse que las capturas realizadas correspondan al momento en que se realizaron las operaciones de descarga de la nave M/V OMISHINA ISLAND.
26. Ahora bien, debe tenerse que, en lo referido a la acreditación de los daños, el literal a) del artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APM⁸ establece que, el usuario que considere que su mercadería ha sufrido daños deberá comunicar la ocurrencia de éstos al Shift Manager o al supervisor de la nave de APMTTC o remitir un correo electrónico a fin de que pueda remitirse el respectivo "Damage Report".
27. En ese sentido, debe señalarse que en tanto TRANSOCEANIC participó de las operaciones de descarga como empresa encargada de supervisar la descarga y despacho de la mercancía de propiedad de ACEROS COMERCIALES, se encontraba en posición de dejar constancia de que los alegados daños se produjeron por deficiencias en el servicio prestado por personal de APM; sin embargo, no se ha acreditado del expediente que se haya entregado el respectivo "Damage Report" consignando los daños reclamados ni se evidencia que se haya emitido documento alguno reportando dichos daños.
28. Cabe recordar que de acuerdo con el artículo 173 del TUO de la LPAG⁹ corresponde a los administrados la aportación de pruebas en el procedimiento, mediante la presentación de documentos, informes, o los que éste considere conveniente.

⁸ **Reglamento de Operaciones de APM**

Artículo 120.- El Usuario que considere que: i) su mercancía ha sufrido daños o; ii) su mercancía se encuentra incompleta o; iii) APMTTC ha causado daños en la estructura o equipamiento de la Nave iv) daños a las unidades de transporte y v) daños a las instalaciones del terminal portuario podrá interponer su reclamo de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC.

Ante las situaciones descritas a continuación, se procederá de la siguiente manera:

(...)

a) Daños a la Carga.

i. Ante la ocurrencia de un Daño a la Carga, el representante señalado en el artículo 15, deberá comunicar dentro del plazo de ocho (8) horas de ocurrido el incidente al Shift Manager o al supervisor de la nave de APMTTC o remitir un correo electrónico con información (imágenes o videos tomados por personas debidamente autorizadas por APMTTC para tal efecto) conforme a lo siguiente:

Para contenedores

- apmtcopssenioplanner@apmterminals.com
- apmtcopspinning1@apmterminals.com
- apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Para carga general

- apmtcgcplanners@apmterminals.com
- apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Dentro del mismo plazo se entregará el Damage Report. En caso el representante no cumpla con comunicar el referido incidente dentro del plazo señalado, APMTTC declarará infundado cualquier reclamo sobre el particular.

(...)

⁹ **TUO de la LPAG**

"Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

29. En esa línea, si bien el *Damage Report* constituye un medio de prueba para dejar constancia de la ocurrencia de un daño, también TRANSOCEANIC pudo haber presentado un Informe, Carta Protesto o las órdenes de despacho con las observaciones correspondientes, de tal modo que permitan verificar sus alegaciones, es decir, demostrar que su mercadería fue entregada por APM con daños.
30. Lo señalado precedentemente resulta acorde a lo estipulado en el artículo 196 del TUO del Código Procesal Civil (en adelante, TUO del CPC), que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos¹⁰.
31. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo antes citado, a efectos de poder determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, en el presente caso TRANSOCEANIC tenía la obligación de probar cuáles eran los daños que se habrían producido como consecuencia del presunto mal servicio brindado por la Entidad Prestadora, lo que no ha quedado acreditado en el presente procedimiento.
32. Por otro lado, TRANSOCEANIC alegó que en el presente caso resultaría aplicable el principio de presunción de veracidad, el cual se encuentra previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la LPAG¹¹, conforme a lo cual pretende que habiendo alegado que su mercadería se encontraba dañada, le correspondía a APM acreditar que ello no fue su responsabilidad.
33. Sobre el particular, cabe señalar que nos encontramos ante un procedimiento administrativo de naturaleza trilateral, el cual, conforme a la definición establecida en el artículo 229 del TUO de la LPAG, obedece a un procedimiento seguido entre dos administrados ante una Entidad de la Administración, en este caso, el presente Tribunal¹². Consecuentemente, al existir intereses contrapuestos, corresponde a cada parte presentar los medios probatorios que acrediten los hechos que sustentan sus pretensiones, las cuales servirán de fundamento a la Administración al momento de emitir su pronunciamiento.
34. Siendo ello así, en el presente caso se verifica que TRANSOCEANIC no ha demostrado fehacientemente con medio probatorio alguno que los daños a la mercadería consistentes en tres (3) bobinas de acero amparada en el *Bill of Lading* N° OMIS1SCA12 se hayan producido durante la prestación del servicio de descarga brindado por APM.

¹⁰ **Código Procesal Civil**

(...)

Carga de la prueba.-

Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

¹¹ **TUO de la LPAG**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

¹² **TUO de la LPAG**

"Artículo 229.- Procedimiento trilateral

229.1. El procedimiento trilateral es el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración y para los descritos en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la presente Ley"

35. Cabe recordar que el artículo 200 del TUO del CPC¹³, señala que en aquel caso en el que no se hayan probado los hechos que sustentan la pretensión de lo requerido, corresponde que sea declarado infundado.
36. En ese sentido, en la medida que TRANSOCEANIC no ha acreditado la responsabilidad de la Entidad Prestadora por los daños alegados en el presente procedimiento, corresponde confirmar la resolución N° 1 emitida por APM.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹⁴;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución N°1 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en el expediente APMTTC/CL/0009-2021; que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. respecto a los presuntos daños a la mercadería consistentes en tres (3) bobinas de acero amparada en el *Bill of Lading* N° OMIS1SCA12, descargada de la nave M/V OMISHINA ISLAND.

SEGUNDO. - DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO. - NOTIFICAR a AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO. - DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.

**JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO
PRESIDENTE**

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**

NT: 2023151401

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
<https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>

¹³ **Código Procesal Civil**

(...)

Improbanza de la pretensión.-

Artículo 200.- Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.

¹⁴ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

a) *Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
b) *Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
c) *Integrar la resolución apelada;*
d) *Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."*

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"